

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE VIGO**N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2N.I.G: 36057 45 3 2014 0000363
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2014 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Letrado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª**SENTENCIA Nº 212/2014**

Vigo, a 21 de octubre de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 178 del año 2014, a instancia de DÑA. _____ como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Fabián Valero Moldes, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 9 de abril de 2014 de la Xunta de Gobierno Local por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución del mismo órgano de 31 de enero de 2014 por la que se declara el cese de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido relacionados en el informe técnico de 17-12-2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Fabián Valero Moldes actuando en nombre y representación de DÑA. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 20 de junio de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo frente al CONCELLO DE VIGO, impugnando la Resolución de 9 de abril de 2014 de la Xunta de Gobierno Local por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución del mismo órgano de 31 de enero de 2014 por la que se declara el cese de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido relacionados en el informe técnico de 17-12-2013, entre ellos el de la actora.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare nulo de pleno derecho el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 31 de enero de 2014 por el que se acuerda el cese de la



demandante como personal laboral indefinido del Concello de Vigo, con todas las consecuencias inherentes a dicha nulidad, incluida la inmediata readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Técnica de Gestión de Formación, indemnizando a la misma en los daños y perjuicios causados en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (5 de febrero de 2014), y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 108,97 euros.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado de la Administración contestó a la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes propusieron como prueba el expediente administrativo y la documental, admitiéndose la ya incorporada al procedimiento, y admitiéndose documental adicional y prueba testifical.

Admitida y practicada la prueba y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demandante impugna la Resolución por la que se declara su cese como personal laboral indefinido, condición reconocida por acuerdo de Xunta de Gobierno Local de 28 de septiembre de 2010 en ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2010 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo, que declaró la condición de la demandante como personal indefinido del Concello de Vigo, como técnico medio, grupo A2. En la Resolución recurrida en reposición y en esta vía jurisdiccional se fundamenta el cese de la demandante en la cobertura de la plaza de técnico medio de servicios económicos tras el proceso selectivo para proveer en propiedad dicha plaza, incluida en la oferta de empleo público correspondiente a los años 2010-2011, como consecuencia de la propuesta de nombramiento de D. [redacted] como aspirante que superó el proceso selectivo convocado para la cobertura de dicha plaza, que se estima adecuada a la categoría profesional de la recurrente, que no concurrió a dicho proceso selectivo.

La parte demandante esgrime como primer motivo de oposición la falta de correspondencia entre su plaza (Técnico de Gestión de Formación) y la plaza vacante incluida en la Oferta de Empleo Público de 2010 y cubierta tras el proceso selectivo (Técnico Medio de Servicios Económicos). Aduce

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que no tenía obligación de presentarse al proceso selectivo convocado para la cobertura de dicha plaza, ya que la Plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos que formaba parte de la convocatoria no se correspondía con sus funciones como Técnico de Formación e Inserción. Además niega que la plaza de la actora fuera la convocada, ya que se creó con posterioridad a la Oferta de Empleo Público del año 2010.

En segundo lugar, la parte demandante alega la vulneración del principio de igualdad de trato respecto a la trabajadora Dña. _____, que también ostenta la condición de Técnico Medio en el Servicio de Desarrollo Local -igual que la demandante- y que no fue cesada.

En tercer lugar se alega la existencia de la amortización encubierta de plazas sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, ya que habiendo sido convocada una única plaza, han sido cesadas dos trabajadoras en función de la Oferta de Empleo Público del año 2010, con lo cual se produce la amortización encubierta de dos plazas ocupadas por personal indefinido, sin ningún expediente justificativo de esta medida, acogiéndose para realizar estos ceses a un proceso selectivo que no afecta a las dos plazas amortizadas en el Servicio de Desarrollo e Empleo. La Administración Pública puede crear y amortizar puestos de trabajo, siempre que tal actuación se lleve a cabo mediante la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de la plantilla de personal, y en el caso de personal laboral, mediante el cumplimiento de los requisitos de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores; todo lo cual debe venir precedido de la correspondiente justificación legal, a fin de evitar incurrir en arbitrariedad y desviación de poder, siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Además la parte actora ha puesto de manifiesto que cualquier modificación de la Relación de Puestos de Trabajo debería ser acordada por el acuerdo plenario, siendo incompetente para ello la Xunta de Gobierno Local.

El Letrado del Concello de Vigo se opuso a la demanda, alegando que técnicamente es imposible que se haya producido una amortización encubierta de una plaza, porque la demandante fue declarada por sentencia del juzgado de lo social como personal laboral indefinido (no fijo), por lo que no existe la plaza que ocupa, sin perjuicio de lo cual la Administración tiene que regularizar la situación del Servicio creando las plazas necesarias, convocando el proceso selectivo correspondiente y procediendo a través del mismo a su cobertura, momento a partir del cual -el de la provisión de las plazas- se extingue la relación laboral indefinida. En este caso, no solo no se amortiza ninguna plaza sino que se cubre por un proceso selectivo. Por tanto, hay creación y provisión de plaza.

Considera la Administración demandada que la demanda incurre en una confusión entre plazas y puestos de trabajo, siendo la plaza el elemento definitorio del proceso de selección y de la plantilla y cuadro de personal, en este caso, plaza de técnico de administración especial, grado medio, grupo A2. En cuanto a la competencia para aprobar y modificar la RPT, corresponde en los municipios de gran población a la Xunta de Gobierno Local y no al Pleno, cuya competencia se refiere a la aprobación del cuadro de personal, que contiene las plazas que forman parte de los presupuestos, a diferencia de la RPT, que no forma parte de los presupuestos.

SEGUNDO: La validez sustantiva de la declaración de extinción de una relación laboral indefinida corresponde enjuiciarla al orden jurisdiccional social, competente para determinar si concurre o no causa de extinción de dicha relación laboral, esto es, si se ha producido o no la

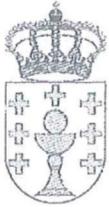
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cobertura de la plaza ocupada por la actora, razón por la cual la parte demandante accionó también ante dicha jurisdicción formulando una pretensión parcialmente idéntica a la deducida en este procedimiento. De hecho, en la jurisdicción social está pendiente de resolución la demanda en la que se postula la nulidad o improcedencia de dicho cese de relación laboral, fundamentada en motivos solo parcialmente coincidentes con los aducidos en el presente procedimiento contencioso-administrativo.

Ambas partes han insistido en la competencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo. Lo cierto es que formalmente se ha dictado un acto administrativo, esto es, un acto de una administración pública sujeto al derecho administrativo, desestimatorio de un recurso de reposición interpuesto contra un acto previo declaratorio del cese del vínculo contractual laboral de la actora, fundamentado en un determinado ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración en relación con la regularización de la situación del personal laboral indefinido. La admisión a trámite de dicho recurso de reposición y la calificación como recurso de reposición de la reclamación previa a la vía laboral presentada por otra de las personas con vínculo laboral indefinido extinguido por el acto aquí recurrido se fundamenta por el Concello de Vigo, en el acto resolutorio del recurso de reposición, en la consideración de que se trata de un acto relativo al ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida legalmente a las entidades locales, recurrible en la vía contencioso-administrativa previo agotamiento de la vía administrativa.

Desde esta perspectiva puede ser enjuiciado el acto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acto que declaró el cese del vínculo laboral indefinido de la actora, procediendo el análisis de los motivos, tanto de competencia como de procedimiento, que pudieran determinar la nulidad de pleno derecho del mismo, desde la perspectiva del Derecho administrativo aplicable, teniendo en cuenta que dicho enjuiciamiento no obsta a la competencia del orden social para pronunciarse de forma definitiva sobre el cumplimiento de la normativa laboral y sobre la validez, desde esa perspectiva, de la decisión extintiva de la relación laboral, cuestiones que sólo se pueden analizar en esta sentencia con carácter prejudicial y sin perjuicio de la decisión definitiva que respecto a tales cuestiones corresponde al orden jurisdiccional social (artículo 4 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa). Téngase en cuenta que en supuestos similares, sobre cese de vínculos laborales indefinidos, ha sido la jurisdicción social la encargada de determinar si concurrían en el caso concreto los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia de la causa legitimadora de dicha extinción y por tanto, la validez de dicha extinción, debiendo abordarse el análisis de la demanda presentada ante este orden contencioso-administrativo desde la perspectiva de la validez formal del acto resolutorio del recurso de reposición y del acto recurrido en reposición como manifestaciones del ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración ex artículo 4.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

A este respecto, se señala en el acto recurrido que se extinguen los vínculos contractuales laborales indefinidos susceptibles de haber sido regularizados en las convocatorias de Ofertas de Empleo Público 2010 y 2011, "dado que el título jurídico o causa que sustentó hasta la fecha el carácter indefinido del vínculo contractual desaparecerá sobrevenidamente en el momento de la toma de posesión de los funcionarios/as de nuevo ingreso con cargo a las plazas vacantes de Administrativo/a de Administración Xeral y Técnico/a Medio de Servicios Económicos; plazas que en

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el marco de la potestad de autoorganización de que goza el Concello de Vigo como Administración Pública Territorial ex artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, son susceptibles de ser asignadas al Servicio de Promoción Económica e Empleo por su carácter adecuado a la prestación del servicio público prestado por el mismo, garantizándose al mismo tiempo que el ejercicio de potestades públicas inherentes a las plazas y puestos de trabajo asociados –concretadas, entre otras, en la intervención y participación en la tramitación administrativa y redacción y elaboración de informes técnicos- será desempeñado por funcionarios públicos.”

TERCERO: En primer lugar debe analizarse el alegato referido incompetencia de la Xunta de Gobierno Local para dictar el acto recurrido, que el recurrente entiende que entraña una modificación de la RPT, por implicar la amortización encubierta de una plaza, para lo cual, según el actor, sería preciso un acuerdo del Pleno.

Debe advertirse que al Concello de Vigo le resulta de aplicación el régimen jurídico de los municipios de gran población contenido en el Título X de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (LBRL), conforme al cual la competencia para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo le corresponde a la Xunta de Gobierno Local (artículo 127.1 h). La competencia resolutoria del Pleno se refiere a la aprobación de los presupuestos y de la plantilla de personal (artículo 123. 1 h) de la LBRL), mientras que es la Junta de Gobierno Local la competente para la “aprobación o modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, así como para la aprobación de la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano” (artículo 127.1 h) de la LBRL)

El acto recurrido, dictado por la Xunta de Gobierno Local, no entraña formalmente una modificación de la RPT, limitándose a acordar la extinción de una relación laboral indefinida como consecuencia de la resolución de un proceso selectivo para proveer en propiedad una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (turno libre) vacante en el Cuadro de Personal Municipal del Concello de Vigo e incluida en la Oferta de Empleo Público correspondiente a los años 2010 y 2011, en la que se acordó el nombramiento del aspirante seleccionado D. Este es el valor y efecto jurídico del acto recurrido, que por sí mismo ni modifica la plantilla de personal ni tampoco modifica la Relación de Puestos de Trabajo, sino que se limita a acordar el cese de varios vínculos laborales indefinidos, para lo cual es la Xunta de Gobierno Local el único órgano que tiene la competencia atribuida legalmente.

Por otra parte, aunque se le otorgase el valor de modificación de la RPT, estaría acordado por el órgano competente, ya que la competencia para la aprobación y modificación de la RPT corresponde a la Xunta de Gobierno Local.

CUARTO: Una vez esclarecida la validez del acto recurrido desde la perspectiva de la competencia del órgano que lo dicta, debe analizarse si concurre alguna otra vulneración de normas de Derecho administrativo que pueda ser fiscalizada por esta jurisdicción.



En cuanto a la alegación de que se produce la amortización encubierta de la plaza ocupada por la demandante, ya que el nombramiento de D. [redacted] tras haber superado el proceso selectivo para la cobertura de la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos determina el cese de dos relaciones laborales indefinidas, deben analizarse los efectos jurídicos asociados a la declaración judicial por el orden social de la existencia de un vínculo laboral indefinido y los supuestos en que se produce su finalización o cese.

Siguiendo a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 22 de julio de 2013 (casación 1380/2012), citada por la Sentencia 919/2013, del TSJ de Castilla la Mancha, Sala Contencioso-Administrativo, de 20 de diciembre de 2013, recurso 304/2012**, debe recordarse que *"la denominada relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcional, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

En términos de la sentencia del Pleno de 20 de enero de 1998, "el carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término", pero añade que "esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". De ahí que, aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al art. 49.1.c) del ET, y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los arts. 51 y 52 del ET. En este sentido se pronunció nuestra sentencia, también del Pleno de la Sala, de 27 de mayo de 2002, reiterada por otras posteriores, entre ellas, la de 26 de junio de 2003". Y esta sentencia añade que este tipo de puestos pueden dar lugar a la extinción de la relación laboral tanto por cobertura reglamentaria de la plaza como por amortización del puesto (si bien, para el caso de la amortización del puesto, la nueva doctrina fijada por el Pleno de Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 2014 determina la necesidad de que, tras la amortización, se acuda al procedimiento correspondiente de despido, privando a la amortización de eficacia automática como causa extintiva, ope legis, declarable unilateralmente por acto administrativo como el que es objeto de recurso en esta litis).

En el mismo sentido, la reciente **Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 186/2014, de 19 de marzo de 2014, procedimiento ordinario 913/2011**, se pronuncia en los siguientes términos acerca de los derechos que confiere el vínculo laboral indefinido, en cuanto a la temporalidad de la relación y su extinción:

"Tal como ha puesto de manifiesto la Sala de lo Social de Tribunal Supremo en innumerables sentencias, siendo de las más recientes las de 14 de diciembre de 2009 y 10 de febrero de 2010, si se otorgase la condición de fijo por el hecho de haber sido contratado temporalmente por un determinado período de tiempo o por tener reconocida, a partir de octubre de 1996, la condición de



trabajador indefinido, se estarían vulnerando las normas y los principios que garantizan que la selección en el empleo público debe someterse a la igualdad, mérito y capacidad en el acceso. Desde el momento en que los recurrentes no han superado un proceso selectivo convocado para poder adquirir la condición de personal laboral fijo de la Xunta de Galicia, no se les puede reconocer esta condición, sin someterse a los procesos de consolidación en los que se inserta dicho proceso selectivo.

La garantía de los derechos del personal laboral se vincula a la naturaleza de su vínculo, de manera que los recurrentes participan de la figura de creación jurisprudencial del " indefinido pero no fijo", esto es, personas que no tienen vínculo de fijeza o permanencia en la plantilla pero que tampoco tienen asociado un término de extinción de su relación. De ahí que la pretensión de equiparación de tal relación laboral, doctrinalmente calificada con la expresiva denominación de "indeterinos" con la del personal laboral indefinido y fijo, ha de aceptarse en cuanto al bloque de derechos y deberes pero con la sola exclusión de su distinta posición en cuanto a la eventual resolución de sus contratos, ya que en el caso del personal " indeterino" su extinción puede tener lugar legítimamente cuando se amortizan sus plazas o cuando se cubren por el procedimiento selectivo ajustado a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Esa es la recta lectura de la garantía de la Disposición Adicional 16ª del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo, cuando alude a que el personal laboral indefinido (no fijo) "tendrá los mismos derechos que el personal laboral fijo". Y esa es la interpretación de dicha Ley conforme a la Constitución para salvar su constitucionalidad o acomodo con los principios de selección del empleo público que marcan los artículos 23y 103 de la Constitución española, pauta interpretativa que el Tribunal Constitucional impone a los Tribunales como prioritaria al eventual planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad."

La cobertura reglamentaria de las plazas ocupadas por el personal laboral indefinido (no fijo), una vez verificado el oportuno procedimiento de selección (con acomodo con los principios de selección del empleo público que marcan los artículos 23 y 103 de la Constitución española) o incluso la amortización de las plazas, determinan el cese de la relación laboral indefinida (como después se analizará, sólo declarable ope legis sin necesidad de acudir a un procedimiento de despido en el caso de cobertura reglamentaria de la plaza ocupada), teniendo la resolución que acuerde el cese por la primera causa (cobertura reglamentaria) mero valor declarativo de la finalización de dicha relación laboral, que no es asimilable, en cuanto a su duración temporal, a la de los trabajadores laborales fijos, ya que dicha asimilación contravendría los principios de publicidad igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Es cierto que la Administración municipal no está obligada a convocar procesos selectivos para la cobertura de todas las plazas ocupadas por el personal laboral indefinido, pudiendo prescindir de dichas plazas si media una decisión de amortización, lo cual se ha de instrumentar a través de la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y del cuadro de personal, fundamentada en la innecesariedad de determinados puestos para el adecuado desarrollo de las competencias municipales. La argumentación sobre la innecesariedad de las plazas ocupadas por el personal laboral que desempeña sus funciones en un determinado servicio de promoción de empleo, aunque pudiera compartirse, máxime a la luz de las restricciones competenciales derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, ha de explicitarse a través del oportuno expediente de modificación de dichos instrumentos de ordenación del personal justificativa de la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

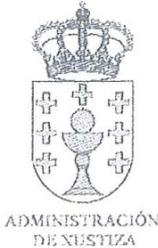
amortización de las plazas ocupadas por personal laboral indefinido. Del mismo modo, si las restricciones que impone la reciente legislación estatal a la incorporación de nuevo personal y en relación con la tasa de reposición de efectivos determina la imposibilidad legal de aprobación de ofertas de empleo público que permitan regularizar la situación del personal laboral indefinido, ello podrá motivar la decisión de amortización, que habrá de venir explicitada en el procedimiento correspondiente. Pero estas restricciones no permiten tener por extinguido un vínculo laboral indefinido si efectivamente no se puede entender cubierta la plaza ocupada por dicho trabajador/a como consecuencia de la superación de un proceso selectivo y la toma de posesión de un funcionario de nuevo ingreso.

Aunque el Concello de Vigo niega que el acto recurrido implique una amortización de plazas, lo cierto es que la cobertura de una sola plaza de técnico medio ha determinado el cese de dos relaciones laborales indefinidas, las cuales tenían su adecuado reflejo en el cuadro de personal presupuestario y en la Relación de Puestos de Trabajo, modificada puntualmente por la Xunta de Gobierno Local en fecha 11 de noviembre de 2011 en ejecución del acuerdo plenario de 26-9-2011, de modificación del cuadro de personal presupuestario. En dicha modificación de la RPT se contemplan los puestos ocupados por la actora (Técnico de Formación e Orientación) y el puesto ocupado por Dña. (Técnico Medio de Xestión Económica), que son las

personas afectadas por la cobertura de una única plaza de "Técnico/a medio Servicios económicos". Además, la plaza de Técnico medio de servicios económicos que fue objeto de cobertura en el proceso selectivo se correspondía con una plaza vacante contemplada como tal en la Oferta Empleo Público del año 2010 en un Departamento distinto, no teniendo como objeto la convocatoria del proceso selectivo la regularización de los puestos ocupados por la actora y por su compañera Dña.

La plaza para la que fue nombrado D. , tras la superación del proceso selectivo conducente a su cobertura, se corresponde con la vacante existente en el Departamento de Dirección de Ingresos, del área de Economía y Hacienda, reflejada en el cuadro de personal presupuestario y relación de puestos de trabajo publicados en el BOP de 16 de noviembre de 2010, resultantes de la aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación Municipal de 9 de abril de 2010 y de la Xunta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2010, incluida como vacante en la Oferta de Empleo Público del año 2010. En cambio, los puestos de trabajo ocupados tanto por la actora como por Dña. obtienen reflejo en el cuadro de personal y en la RPT en el año 2011, como consecuencia de la modificación puntual de la RPT acordada por Xunta de Gobierno Local de 11 de noviembre de 2011, en ejecución del acuerdo plenario de 26-9-2011, siendo ajenos a las vacantes incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2010, entre las que se incluía la correspondiente a una plaza de "Técnico/a Medio Servicios Económicos".

Esta secuencia cronológica evidencia que el proceso selectivo en el que se procedió a la cobertura de una vacante correspondiente a la plaza de "Técnico/a Medio Servicios Económicos" no podía tener como objeto la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada por la actora, cuyo reflejo en la RPT es posterior a la oferta de empleo público del año 2010, en la que se contempla la vacante de técnico medio de servicios económicos. Téngase en cuenta que, salvo que se proceda a la amortización expresa de plazas, la existencia de personal laboral indefinido obliga a la Administración a la provisión de los puestos ocupados por dicho personal de manera regular a través de los procesos



selectivos pertinentes, y una vez producida dicha provisión de forma regular, a través del correspondiente proceso selectivo, existirá la causa lícita para extinguir esa relación laboral, que podrá ser declarada por la Administración.

En consecuencia, la extinción de la relación laboral indefinida de la actora no se puede considerar justificada por razón de la cobertura de la plaza por ella ocupada. Aunque pueda existir correspondencia entre su categoría profesional y la plaza objeto de cobertura, lo cierto es que tras el proceso selectivo se cubrió una plaza de Técnico medio vacante en otro servicio, sin que en dicho proceso selectivo se incluyesen las plazas correspondientes para poder proveer de forma regular el puesto ocupado por la actora; y sin embargo se extinguieron dos relaciones laborales correspondientes a plazas en el Departamento de Promoción Económica ocupadas por personal laboral indefinido, de lo que resulta una reducción total en el número de plazas correspondientes a dicha categoría, esto es, una amortización no declarada formalmente sino producida como efecto inherente al cese de dos trabajadoras como consecuencia de la cobertura de una única plaza, correspondiente además a una vacante distinta.

QUINTO: Desde la perspectiva del Derecho administrativo debe indicarse que se encuentra dentro de las potestades de autoorganización de la Administración la decisión de cuáles son las plazas a crear en la plantilla del Concello necesarias para la regularización del departamento en el que prestaba sus servicios la demandante, en el que existen más personas con vínculo laboral indefinido declarado por la jurisdicción social, no teniendo que crearse necesariamente tantas plazas como número de personas con vínculo laboral indefinido prestan sus servicios. La Administración Pública puede amortizar las plazas ocupadas por personal laboral indefinido, pero para ello ha de seguir un procedimiento en el que se expliciten las causas de dicha amortización, que no puede producirse como efecto implícito en una declaración de extinción de dos vínculos laborales.

En este caso, aunque exista una correspondencia entre la plaza cubierta y la categoría profesional de la actora definitoria de su vínculo laboral indefinido con el Concello de Vigo declarado por la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo de 23 de febrero de 2010, que declaró "la condición de la demandante como personal indefinido del ayuntamiento demandado, como técnico medio, grupo A2", no puede considerarse que su plaza haya sido cubierta como consecuencia de la superación de un proceso selectivo, ya que éste fue convocado para la cobertura de una vacante anterior incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2010, y además como consecuencia de la cobertura de una única plaza vacante por un único funcionario de nuevo ingreso se produce la extinción de dos vínculos laborales indefinidos, lo que evidencia la reducción de plazas y la existencia de una amortización que tendría que haberse motivado y explicitado en el procedimiento correspondiente, ya que de aceptar la validez del acto recurrido, por la vía de una declaración de cese de vínculo laboral se estaría modificando implícitamente la Relación de Puestos de Trabajo y el cuadro de personal, al margen del procedimiento establecido para ello.

Desde esta perspectiva procedimental puede enjuiciarse por esta jurisdicción el acto recurrido, abocando este análisis a la nulidad de pleno derecho del acto en el caso de que se entienda que exista una amortización encubierta de una plaza, ya que en todo caso la decisión de amortizar una plaza debe articularse a través de la tramitación y resolución de un procedimiento administrativo de modificación de los correspondientes instrumentos de ordenación del personal, en

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

particular a partir de la aprobación de una modificación de la RPT, no pudiendo producirse como efecto implícito de un acto extintivo de dos relaciones laborales indefinidas, so pena de incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 e) de la LRJPAC 30/1992, por prescindir totalmente del procedimiento establecido.

Aunque por parte del Concello se sostiene que no es posible que se haya podido producir una amortización de la plaza de la actora, porque ésta no existía, ello resulta contradictorio con el alegato de que se ha producido la cobertura reglamentaria de la plaza: si se considera inexistente una plaza para negar que se haya podido producir su amortización, no se puede considerar existente para alegar que se ha producido su cobertura reglamentaria tras un proceso selectivo. El Concello alega esto último, lo que presupone la existencia de la plaza ocupada por la actora. Sin embargo, se observa que antes del proceso selectivo había una plaza vacante de Técnico medio de Servicios Económicos en la Dirección de Ingresos –incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2010- y dos plazas de técnicos medios, ocupadas por personal con vínculo laboral indefinido en el Departamento de Promoción Económica; y tras el proceso selectivo, en el que se cubre la única plaza de Técnico medio de Servicios Económicos ofertada, la vacante de la Dirección de Ingresos queda cubierta por el aspirante que superó el proceso selectivo, que pasa a ocupar dicho puesto vacante (como ha corroborado la testifical practicada y como es congruente con la plaza vacante ofertada que fue objeto de cobertura en el proceso selectivo), y al mismo tiempo desaparecen dos puestos del Departamento de Promoción Económica, como consecuencia de la extinción de los vínculos laborales indefinidos –por considerarse “cubiertas las plazas” con el proceso selectivo-. Resulta difícil negar que la situación derivada del acto recurrido es la de una amortización encubierta de la plaza de la actora, cuyo puesto como tal ha desaparecido (así lo corrobora la testifical practicada de la coordinadora del Plan Municipal de Empleo, que manifestó que nadie ha ocupado el puesto de Técnico de Gestión de Formación que venía desempeñando la actora, ya que D. _____ : “no trabaja en el Plan de Empleo”) y no ha sido ocupado ni ese puesto ni otro correspondiente a la categoría de técnico medio por ningún otro aspirante que hubiera obtenido plaza en el proceso selectivo.

En síntesis, si antes del proceso selectivo había tres plazas de Técnicos Medios, una vacante en otra área y dos ocupadas por la actora y su compañera Dña. _____, después de dicho proceso se cubre la única de esas tres plazas que fueron ofertadas –por D. _____

- y las otras dos desaparecen o se extinguen, por no considerarse necesarias más plazas de Técnico Medio que la incluida en la Oferta de Empleo Público y cubierta en el proceso selectivo, con lo que se pasa de tres plazas de técnico medio a una única plaza, situación que no permite apreciar que se haya procedido a la cobertura definitiva y regular de la plaza de la actora sino a su amortización encubierta, tal y como se expone en la demanda.

Téngase en cuenta que en la fundamentación de la resolución recurrida se justifica la declaración del cese del vínculo laboral indefinido de la actora, al amparo de la potestad de autoorganización de la Administración, porque la indefinición del vínculo y consiguiente ausencia de fijeza determina “la posibilidad de que dicho trabajador vea extinguida su relación laboral por la circunstancia de haber sido nombrado para ese mismo puesto de trabajo otro trabajador que sí tiene la condición de “fijo” por haber superado las pruebas pertinentes” (sentencia 442/12, de 31 de julio, del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo en autos 465/12, confirmada en suplicación). Y por ello el Concello, en el marco de su potestad de autoorganización como Administración Pública Territorial ex

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, consideró que las plazas de la Oferta de Empleo Público 2010-2011 eran "susceptibles de ser asignadas al Servicio de Promoción Económica e Empleo por su carácter adecuado a la prestación del servicio público prestado por el mismo, garantizándose al mismo tiempo que el ejercicio de potestades públicas inherentes a las plazas y puestos de trabajo asociados –concretadas, entre otras, en la intervención y participación en la tramitación administrativa y redacción y elaboración de informes técnicos- será desempeñado por funcionarios públicos."

Sin embargo, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos ofertada en el año 2010 y cubierta en el proceso selectivo no se asignó a ese Servicio de Promoción Económica y Empleo, sino al área de Economía en la que había una vacante contemplada en el cuadro de personal del año 2010, siendo precisamente dicha plaza la incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2010 y siendo asignado el aspirante que obtuvo dicha plaza al puesto vacante en el Área de Economía y Hacienda (Dirección de Ingresos) y no al Servicio de Promoción de Empleo, en el que ha quedado sin cubrir el puesto que venía ocupando la demandante. Por tanto, el motivo por el que se declaró el cese de la actora se fundamenta en la invocación de un determinado ejercicio de la potestad de autoorganización, en relación con la asignación de una plaza a un determinado Servicio, que en la realidad no se ha verificado, lo que permite cuestionar, desde la perspectiva del Derecho administrativo, la validez y la suficiencia de la motivación de la declaración del cese de la actora, que no encuentra amparo y justificación en la regularización invocada en la resolución, ya que ninguna plaza de las incluidas en la Oferta de Empleo Público 2010-2011 fue realmente asignada al Servicio de Promoción Económica e Empleo, quedando en definitiva el puesto de trabajo la actora sin cubrir por ningún funcionario de nuevo ingreso.

SEXTO: La Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 29 de julio de 2014, nº 4124/2014, recurso 1964/2014, remitiéndose a sentencias anteriores de 27-5-2002 o 26-6-2003, declara que *"la cobertura definitiva y "mediante un procedimiento reglamentario de selección, de la plaza desempeñada en virtud del contrato temporalmente indefinido", (pero no fijo) "hace surgir una causa de extinción del contrato"; causa que "tiene que subsumirse en las enunciadas genéricamente por el apartado b) del citado núm. 1 del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores", ... porque "desde que una sentencia judicial firme aplica a un contrato de trabajo la doctrina de esta Sala contenida en la mencionada sentencia de 20 de enero de 1998, está cumpliendo lo previsto en el art. 9 del Estatuto de los Trabajadores, a saber, declarar la nulidad parcial del contrato aparentemente temporal (...) por contraria al art. 15 del Estatuto de los Trabajadores", pero "sustituye dicha cláusula por otra causa de extinción del contrato, expresamente establecida en nuestra meritada Sentencia, a saber, la ocupación de la plaza por procedimiento reglamentario, que cumpla los preceptos legales y los principios constitucionales"*.

Por tanto, tiene que ser precisamente la plaza desempeñada en virtud del contrato temporalmente indefinido la que se cubra en el proceso selectivo, lo cual requiere que la plaza desempeñada en virtud de ese vínculo laboral pueda entenderse incluida dentro de las ofertadas en el proceso selectivo, lo que no es el caso de la plaza ocupada por la actora. Si la Administración no considera necesaria la cobertura reglamentaria de todas las plazas ocupadas por personal laboral indefinido no está obligada a convocar procesos selectivos para su total cobertura, pero en tal caso, si

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

pretende extinguir dichos vínculos laborales, deberá acudir previamente a la amortización de las plazas que considere innecesarias, lo que conllevará la desaparición de los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores indefinidos.

Así se desprende de la **sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 29 de julio de 2014, nº 4124/2014** antes transcrita, que continúa señalando lo siguiente respecto a la extinción del contrato laboral indefinido:

"Pero esta doctrina no se limita a la causa consistente en la cobertura reglamentaria de la vacante. También ha de aplicarse a los supuestos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización y ello porque en este caso ya no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido también el supuesto de hecho que justifica esa modalidad contractual -la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña de forma en realidad interina hasta su cobertura reglamentaria-. Estamos claramente en el caso del art. 1117 del Código Civil ("la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que (...) fuera ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar") y en el art. 49.1.b) del ET (cumplimiento de la condición a que ha quedado sometido el contrato 'ope legis')."

Por tanto, el alegato de que se ha producido una amortización encubierta de la plaza de la actora determina la existencia de un motivo de nulidad de la resolución recurrida, desde la perspectiva del Derecho administrativo, por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido para la amortización de la plaza de Técnico Medio ocupada por la actora (artículo 62.1 e de la LRJPAC 30/1992) ya que aunque se encuentra dentro de las potestades de autoorganización de la Administración la decisión de cuáles son las plazas a crear en la plantilla del Concello necesarias para la regularización del departamento en el que presta sus servicios la demandante, en el que existen más personas con vínculo laboral indefinido declarado por la jurisdicción social, no teniendo que crearse y proveerse necesariamente tantas plazas como número de personas con vínculo laboral indefinido prestan sus servicios, la reducción del número de plazas, inherente al acto recurrido, que hace desaparecer el puesto ocupado por la actora, tendría que haber venido precedida de una decisión expresa de amortización de la plaza que no se ha producido.

En consecuencia, estamos ante un vicio de nulidad procedimental, por no venir precedida la declaración de extinción del vínculo laboral indefinido ni de la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada por la actora ni de un procedimiento expreso conducente a su amortización, al no tener su adecuado reflejo en ningún procedimiento de modificación del cuadro de personal ni de la Relación de Puestos de Trabajo, entrañando una amortización nula de pleno derecho, al amparo del artículo 62.1 e) de la LRJPAC 30/1992, por haberse producido al margen del procedimiento legalmente establecido.

SÉPTIMO: A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta la **Sentencia del TSJ de Baleares, Sala de lo Social, nº 295/2014, de 15 de septiembre de 2014, recurso 234/2014**, que modifica su criterio anterior respecto a la posibilidad de extinción de los vínculos laborales indefinidos como consecuencia de la amortización de la plaza sin necesidad de acudir al despido previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T, asumiendo la rectificación de la doctrina preexistente del Tribunal Supremo, verificada por la Sentencia de 24 de junio de 2014, motivada en los siguientes términos:



"En su reciente sentencia de 24 de junio de 2014 (RCUD 217/2013) el Tribunal Supremo ha rectificado su doctrina sobre la extinción de contratos de interinidad por vacante derivada de la amortización de la plaza, siendo extensible tal doctrina a los contratos "indefinido no fijos" al declararse así expresamente en la propia sentencia.

En tal sentencia, el Tribunal Supremo, declara lo siguiente:

"(...) nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla (artículo 4-2 del R.D. 2720/1998). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público (art. 70 del E.B.E.P.). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P. no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará (art. 1125 C.C.). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51, 52 y 56 del E.T. y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas"

*Y a la vista de estas consideraciones el alto tribunal acuerda rectificar su doctrina y declara que **"la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. Ello, incluso,***



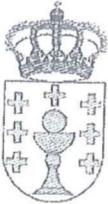
cuando se haya aprobado una nueva R.P.T., supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva R.P.T. tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos”.

A la luz de la nueva doctrina fijada por parte del Tribunal Supremo, fijada en la **sentencia del Pleno de la Sala de lo Social de 24 de junio de 2014** si la Administración pretende extinguir la relación laboral indefinida por amortización de la plaza ocupada por el trabajador debe acudir, tras haber procedido a la amortización de la plaza, al procedimiento de despido de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 20ª del mismo texto legal, que es aplicable tanto al personal indefinido no fijo como al interino por vacante.

Se modifica de esta forma la doctrina tradicional de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que *“ha sido que los contratos de interinidad por vacante y los del personal indefinido no fijo al servicio de la Administraciones Públicas se extinguían no sólo al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador, como resultado del proceso ordinario de cobertura, sino también por la amortización de la plaza vacante ocupada, supuesto en el que la causa extintiva operaba directamente sobre el contrato, lo que hacía innecesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual por causas objetivas previstos en los artículos 51 y 52-c) del Estatuto de los Trabajadores (SS.TS. 8 de junio de 2011 (R. 3409/2010), 22 de julio de 2013_(R. 1380/2012), 23 de octubre de 2013 (R. 408/2003), 13 de enero de 2014 (R. 430/2013) y de 25 de noviembre de 2013 (R. 771/2013) entre otras muchas que en ellas se mencionan).*

Esta doctrina, señala el Alto Tribunal, *“debe rectificarse tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores , norma que ha mejorado lo dispuesto en la Directiva Comunitaria 1998/59/ CE, de 20 de julio, con relación al personal laboral de las Administraciones públicas, a quien a partir de ahora se aplica lo dispuesto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. en los despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y en los despidos por causas individuales por causas objetivas. El último párrafo de esta Adicional al dar prioridad de permanencia al personal fijo evidencia que la misma se aplica, también, al personal indefinido no fijo y al interino por vacante.”*

A la luz de esta nueva doctrina fijada por el Tribunal Supremo, hay que concluir que la extinción de la relación laboral indefinida mediante un simple acto administrativo declaratorio del vencimiento del término (indefinido) de la misma sólo se puede producir en el caso de cobertura reglamentaria de la plaza que venía ocupando el trabajador (esa plaza y no otra), como consecuencia de la convocatoria de un proceso de selección que satisfaga los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que rigen el acceso a la función pública, de tal forma que si la Administración pretende extinguir una relación laboral indefinida al margen de la cobertura de dicha plaza debe proceder a su amortización expresa, siguiendo el procedimiento correspondiente –fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde el control de la aprobación de los actos de modificación de los cuadros de personal y de las relaciones de puestos de trabajo-; y tras dicha amortización no puede limitarse a declarar una extinción del vínculo laboral, como se si hubiera producido ope legis, obligando la nueva doctrina del Tribunal Supremo a acudir a un procedimiento de despido, cuyo resultado corresponderá enjuiciar a la jurisdicción social.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Habida cuenta de que en este caso no se ha producido la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada por la actora (sino de otra plaza, ya que la ocupada por la actora nada tiene que ver con la vacante incluida en la oferta de empleo público del año 2010 cubierta a través del proceso selectivo), hay que considerar que si se pretende prescindir del puesto ocupado por la actora -lo que puede constituir una decisión legítima desde la perspectiva de la potestad de autoorganización de la que está investida la Administración municipal-, debe procederse a una amortización expresa de la plaza y acudir a un procedimiento de despido, trámites que se han obviado en el presente caso y que privan de validez al acto declaratorio del cese de la relación laboral, ya que a la vista de la nueva doctrina fijada por el Tribunal Supremo solo en el caso de cobertura definitiva y mediante un procedimiento reglamentario de selección de la plaza desempeñada en virtud de la relación laboral temporalmente indefinida puede la Administración declarar dicha extinción, debiendo acudir en otro caso -en particular, cuando pretende prescindir de determinados puestos por no resultar necesarios en su esquema organizativo, en atención a las necesidades de servicio público que entran dentro de su ámbito competencial- a un procedimiento de despido, previa amortización de la plaza.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del acto recurrido, por entrañar una amortización de la plaza de la actora que ha prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para ello. Como consecuencia de dicha nulidad, la actora debe ser readmitida al puesto que venía desempeñando como Técnica de Gestión de Formación, debiendo ser indemnizada, como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, por los daños y perjuicios sufridos en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de efectos del acto que declaró el cese de su relación laboral hasta la fecha en que se produzca su readmisión. La cuantificación de dicha suma se concretará en las actuaciones que ha de realizar el Concello de Vigo en ejecución de sentencia, una vez que alcancen firmeza estos pronunciamientos.

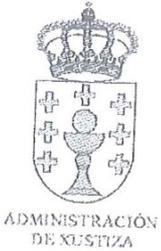
OCTAVO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La complejidad de las cuestiones objeto de debate y las dudas de derecho inherentes a las mismas determina la improcedencia de efectuar condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. contra la Resolución de 9 de abril de 2014 de la Xunta de Gobierno Local por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución del mismo órgano de 31 de enero de 2014 por la que se declara el cese del vínculo



contractual laboral del personal laboral indefinido, y declaro la nulidad de los actos recurridos, en lo que concierne a la declaración de cese de su relación laboral, que se deja sin efecto. En consecuencia, la actora debe ser readmitida al puesto que venía desempeñando como Técnica de Gestión de Formación, debiendo ser indemnizada, como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, por los daños y perjuicios sufridos en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de efectos del acto que declaró el cese de su relación laboral hasta la fecha en que se produzca su readmisión.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0178.14.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.